



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTRO RADICACIÓN No. 2020-00091-00.- (reposición)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Eulises Piragua Tafuren en contra de la decisión fechada el 8 de noviembre de 2022 que corrigió el auto adiado el 26 de octubre de la misma anualidad el cual aprobó el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-90573.

ANTECEDENTES:

- 1.- El pasado 26 de octubre de 2022 se aprobó el remate llevado a cabo en audiencia de 18 de octubre de 2022.
- 2.- Mediante auto adiado el 8 de noviembre de 2022 se aclaró y complementó la decisión que aprobó el remate.
- 3.- Dentro del término de ejecutoria de la decisión de aclaración, la parte demandada Eulises Piragua Tafuren presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión que aclaró la aprobación del remate, alegando la interposición de incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.
- 4.- Dentro del término de traslado del recurso presentado la parte demandante se pronunció solicitado confirmar la decisión recurrida al considerar la improcedencia de nulidad plantada por extemporánea y la existencia de una causal de saneamiento.

CONSIDERACIONES

- 1.- Sea del caso indicar que el único argumento elevado por el extremo pasivo de la acción para atacar la decisión recurrida es la existencia de presentación de incidente de nulidad de todo lo

actuado dentro del asunto por indebida notificación.

2.- Por lo anterior y teniendo en cuenta que, a través de auto adiado en esta misma fecha, es decir el 24 de noviembre de 2022 se rechazó la nulidad planteada, el argumento del recurrente se queda sin ningún tipo de sustento y en consecuencia se procede a **rechazar** el mismo.

Ahora frente a la interposición de recurso de apelación, el mismo de conformidad a lo indicado por el art 321 del C.G.P. establece una naturaleza taxativa, siendo procedente únicamente en los escenarios allí descritos o en norma especial. Así las cosas, el Juzgado en cuenta que el art. 321 en cita, no incluye dentro de los autos apelables el que aprueba el remate y la norma especial, es decir, el art. 355 *íbidem* tampoco lo establece, por lo que se **no se concede** dicho recurso de alzada para ante el Superior Funcional. Por todo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de señor Eulises Piragua Tafuren en contra del auto fechado el 8 de noviembre de 2022 de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de señor Eulises Piragua Tafuren en contra del auto fechado el 8 de noviembre de 2022, según lo ponderado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7f7612a4c1ab17ab84775a9b949e40dfc377d635e1841eae3862542864e23c**

Documento generado en 24/11/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>